



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 8

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA Nº 16

12725 / 2025 TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.
s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, julio de 2025.SF

I. Por presentado a mérito del poder acompañado, por parte y por constituido el domicilio en el indicado.

Por constituido el domicilio electrónico denunciado. Hágase saber que el mismo fue vinculado a las actuaciones.

II. AUTOS Y VISTOS:

Encontrándose reunidos los recaudos exigidos por los arts. 1, 2, 10, 11, 12 y cc. de la ley 24.522, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de esa normativa, se **RESUELVE:**

1. Declarar abierto el concurso preventivo de **TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.** (C.U.I.T. Nro. 30-54622964-1) inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el Nº 16185 Libro 16 Tomo 2 de Sociedades por Acciones, domiciliada en la calle Salta 1820 de la Ciudad de Buenos Aires, proceso al que en virtud de no apreciarse configuradas ninguna de las circunstancias referidas en el art. 288 de la mencionada ley, se lo califica como **"GRAN CONCURSO"**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

2. Atento las facultades que confiere al suscripto el art. 253, inc. 5° de la ley 24.522, ponderando la complejidad del presente proceso según puede inferirse de los elementos aportados, corresponde considerar este concurso dentro de la categoría "A".

A tal fin, fijese audiencia para el día 17.07.25 a las 10:00 hs. a fin de proceder al sorteo público del síndico que intervendrá en estos autos y que será desinsaculado de la lista de síndicos clase "A". Colóquese aviso en la cartelera del Juzgado.

El nombrado deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese por Secretaría.

3. Fijar plazo hasta el día **30.09.25** para que los eventuales acreedores de la concursada soliciten ante la sindicatura la verificación de sus créditos (LCQ: 32), acompañando los títulos justificativos de los mismos.

En línea con la digitalización del trámite (Ac. 31/2020, Anexo II y concordantes) se dispone adecuar la presentación de las insinuaciones tempestivas al siguiente sistema:

a) Los pedidos vericatorios se enviarán a la dirección de correo electrónico que informe la sindicatura al aceptar el cargo, con todos los recaudos previstos en el art. 32 de la LCQ. La solicitud se enviará junto a las copias digitalizadas de la documentación que acredite la identidad o personería del acreedor y demuestre el crédito con su causa y su extensión, consignándose en el asunto “Insinuación en concurso preventivo de **TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.**, formulada por (identificación del insinuante).

A fin de un correcto orden, los archivos adjuntos al correo electrónico deberán cumplir con el “Protocolo de Actuación –





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Sistema Informático de Gestión Judicial”, esto es: *i)* de ser posible, se enviará un único archivo para el pedido de insinuación que no supere los 5 MB, identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO” más el nombre, denominación o razón social del acreedor; *ii)* en un único archivo la documental, y en caso de ser necesario más de un archivo, deberá agruparlos por orden, tipo y detallar claramente en su descripción el contenido y en su caso número de orden sobre el total, no pudiendo superar los 5MB cada archivo; *iii)* asimismo deberá verificar la correcta disposición y legibilidad de los archivos previo a ser enviados.

La constancia del día, del correcto envío del correo electrónico valdrá como fecha de presentación de la solicitud verificatoria, encomendándose a la sindicatura confirmar su recepción al remitente por la misma vía dentro de las 24 hs.

Deberá anejarse el comprobante de pago del arancel concursal -en los casos que corresponda- efectuado mediante depósito o transferencia a la cuenta que la sindicatura deberá denunciar al aceptar el cargo. Si no se abonara el arancel, el funcionario requerirá por correo electrónico su pago. Si no se integrase dentro de los tres (3) días de cumplida esa comunicación, se tendrá por no presentado el pedido.

Se pone en conocimiento de los intervinientes que la documentación que se digitalice será considerada como una declaración jurada en cuanto a su existencia y contenido, pudiéndose requerir su exhibición (la que deberá efectuarse en no más de 48 hs.) por parte de la sindicatura o el Tribunal cuando se lo entienda pertinente, más allá de las eventuales responsabilidades civiles,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

procesales o penales que pudieren caber. Se hace saber también que este requerimiento, en su caso, será notificado a la casilla de correo electrónico desde el cual se remitió el pedido de verificación.

b) Dentro de las 24 horas de finalizado el plazo estipulado para las insinuaciones tempestivas, la sindicatura presentará y subirá la totalidad de las insinuaciones recibidas -alfabéticamente en lo posible y con aviso previo al Tribunal vía correo electrónico- en el incidente “TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE VERIFICACION (EXPTE. NRO. 12725/2025/1) que se crea a ese solo efecto, tras lo cual se subirán al sistema para con ello dar inicio al período de observación (art. 34, LCQ).

El incidente estará disponible a los fines de que los interesados puedan consultar los perdidos verifcatorios y formular, dentro del período correspondiente, las observaciones pertinentes.

c) Tales observaciones deberán enviarse exclusivamente al correo electrónico de la sindicatura, quien las acompañará al incidente dentro de las 48 de vencido el plazo del art. 34, LCQ. El auxiliar presentará el informe correspondiente precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue observado. En caso de haberse incorporado nueva documentación, se agregará como anexo a esa presentación.

d) El incidente referido más arriba se crea al solo efecto informativo y para posibilitar el control cruzado de los intervinientes sin que tengan que desplazarse a las oficinas del síndico. Por ello, y de conformidad con las pautas preanunciadas, no se admitirá ningún planteo ni la presentación de ningún escrito en ese incidente, por exceder el trámite del periodo informativo que conforme a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

previsiones de la LCQ debe efectuarse ante la sindicatura. Así, las presentaciones que los acreedores o el deudor formulen en el incidente serán sin más archivadas sin necesidad de otro proveído del Tribunal. Hágase constar en los edictos el correo electrónico de la sindicatura y hágase saber que los acreedores deberán consultar el “sistema de verificación tempestiva” expuesto en el auto de apertura.

Se deja constancia que el plazo previsto la LCQ: 35 vence el **28.11.25** para que el funcionario concursal presente el informe individual.

El Juzgado dictará la resolución prevista por la LCQ: 36 el **02.02.26**.

Fijar el día **04.03.26**, para que el síndico presente el informe general previsto en el art. 39 Ley 24.522, modificado por Ley 25.589, art. 15.

Fijar plazo hasta el **18.02.26** para que la concursada presente la propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores (LCQ.41).

Establecer el día **06.04.26** para que el Juzgado dicte la resolución que establece el art. 42 L.C.Q.

Fíjese como fin del período de exclusividad el día **15.09.26**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 Ley 24.522, modificado por Ley 25.589, art. 1º determinándose, en consecuencia, el día **08.09.26** a las 11.00 hs. para la celebración de la audiencia informativa allí prevista.

Hágase saber al representante legal de la concursada que a la audiencia fijada deberá comparecer personalmente al Tribunal.

4. Hacer saber a la concursada que deberá proceder a publicar edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en el diario La Nación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

en los términos dispuestos por el art. 27 de la LCQ., y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 30 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, procédase a publicar edictos, por igual plazo, en el diario legal de la Provincia de Buenos Aires (Art. 28 LCQ).

El deudor deberá presentar los recibos que acrediten el cumplimiento de las publicaciones edictales en esta jurisdicción dentro de los cinco días de la aceptación del cargo por el síndico, como así también la efectiva publicación de edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Ello, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud de concursamiento. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se hace saber a la concursada en relación a la publicación que debe realizarse en el Boletín Oficial, que con fecha 25.6.12 la C.S.J.N. dictó la Resolución N° 1.687/12 en el Expte. N° 7163/2009 mediante la que se dispuso que a partir del 1.9.12 todas las consultas al Boletín Oficial y la publicación de edictos se realicen únicamente por medio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos (S.E.C.P.E.).

5. Oficiar por Secretaría y vía DEO, a la Excelentísima Cámara Comercial y al Registro de Juicios Universales a fin de comunicar la apertura del concurso preventivo.

A los mismos efectos, de corresponder, oficiase a la Inspección General de Justicia, comunicación que se le impone a la deudora vía DEOX.

6. Decretar la inhibición general de bienes de la concursada, librándose oficios y testimonios -en su caso- al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, al Registro de Créditos Prendarios, al Registro de Marcas y Patentes y al Registro de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, y Registros Nacionales de Buques y Aeronaves y de Créditos Prendarios.

Al efecto, hágase saber que deberá proceder a la carga de los proyectos de oficios y/o testimonios al sistema informático para su confronte y firma digital.

Fecho, procédase a su diligenciamiento vía DEOX por secretaría o, por la vía que corresponda.

Asimismo, cúrsese iguales despachos para que los mencionados registros indiquen si existen bienes inscriptos en su totalidad o parte indivisa a nombre del concursado, desde dos años anteriores a este decreto (art. 14, 7º, L.C.Q.).

A los mismos fines, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Automotor para que por su intermedio informe a los distintos Registros de la Propiedad Automotor que se tome nota de la inhibición general de bienes y se informe sobre eventual titularidad de dominio a nombre de la concursada.

Hágase constar en los oficios y/o testimonios que la inhibición general de bienes decretada deberá permanecer inscripta hasta que medie disposición en contrario de este Juzgado. -SIN PLAZO DE CADUCIDAD-. Ello así, en razón que resulta necesario mantener vigente la medida por tratarse de la garantía del crédito de los acreedores dentro de un marco concursal que, como tal, afecta al orden público y sin perjuicio de cualquier otra disposición vigente, prevista para el proceso común.

Hágase saber a la sindicatura que resulte designada, que constituye deber de la misma controlar y acreditar en la causa la toma de razón de las medidas, con la modalidad con que fue decretada.



#40228191#462608055#20250708102412784



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

7. Hágase saber al presidente de la concursada **José Troilo**, titular del D.N.I.: 12.101.415, la prohibición para que viaje al exterior, sin contar con la pertinente autorización judicial, por un plazo mayor de cuarenta (40) días, debiendo comunicar al Tribunal dicha salida del país si se efectúa por un lapso menor (cfr. art. 25 L.C.Q.).

Comuníquese al organismo respectivo mediante el diligenciamiento del formulario aludido en la Disposición Nro. 1151 de la Dirección Nacional de Migraciones.

8. Intimar al deudor para que, dentro del tercer día de notificada de la presente, deposite en una cuenta a abrir en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (sucursal Tribunales) a la orden del tribunal y como correspondiente a estas actuaciones, el importe de \$ 3.000.000 que se estima en principio menester para abonar gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición (cfr. art. 30 L.C.Q.).

9. Ordenar la intervención de los libros rubricados denunciados por la deudora en los términos del art. 14, inc. 5 de la L.C.Q., a cuyo fin intímasele para que dentro del plazo de tres días los ponga a disposición del tribunal, presentándolos en Secretaría.

10. Hágase saber a la concursada que deberá acompañar la ratificación asamblearia dentro del plazo previsto por el art. 6 de la normativa concursal.

11. Ordenar la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra la concursada, salvo las ejecuciones de garantías prendarias e hipotecarias, los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, los procesos de conocimiento en trámite, los juicios laborales y los procesos en que el concursado sea





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que -en los términos del art. 21 LCQ- deberán proseguir "ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas".

Tampoco corresponderá la radicación ante este tribunal de los procesos ejecutivos que a la fecha de apertura del concurso preventivo ya hubieran concluido por sentencia firme (cfr. C.S.J.N., 12.02.02 in re "Miranda A. c/ Pérez L. s/ daños y perjuicios"; C.N.Com., Sala E, 07.10.03 in re "Codefil S.A. c/ Perlini S.A."; ídem, Sala D, 30.06.04 in re "Banco Rio de la Plata S.A. c/ Episa S.R.L. s/ ejecutivo"). A esos fines, líbrense oficios -en su caso, conforme ley 22.172- a los juzgados donde tramitan acciones comprendidas en el presente, haciéndose saber la apertura del presente concurso y requiriéndose -además- la suspensión de las medidas de ejecución forzada y la de toda otra que afecte el giro de la convocataria en desmedro de la solución preventiva destinada a la totalidad de los acreedores.

Ello, con arreglo a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.522 -según redacción introducida por la ley 26.086- respecto a que, en los juicios de conocimiento proseguídos contra el concursado, las medidas cautelares son improcedentes y "...las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados...".

Requírase -además- la transferencia de las sumas que pudieron haberse retenido a la deudora a una cuenta a abrirse a nombre de este tribunal y como perteneciente a estas actuaciones en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

12. En orden a la prevención genérica contenida en el art.15 de la ley 24.522, resulta conveniente instruir a la sindicatura sobre el cumplimiento efectivo del deber de vigilancia.

Ello así, el síndico deberá informar en autos dentro de los treinta días de notificado de la presente, y así sucesivamente o de inmediato, si ocurrieren hechos que por su índole requiriesen estado procesal, sobre los siguientes puntos:

a) Estado de caja del concursado, movimiento comparativo del mismo con períodos precedentes a la presentación.

El síndico se cerciorará de que no haya movimientos de dinero, cheques, o títulos de crédito a corto plazo, que no tuvieren lugar por caja, con registración contemporánea.

b) Contabilidad: orden y adecuación a las normas específicas vigentes, estado y condiciones del respaldo documental.

c) Sueldos y Salarios: verificará su pago puntual e informará en el proceso. Hará saber si los directivos practican retiros y su monto.

d) Cargas sociales: la sindicatura constatará el ingreso puntual de retenciones, aportes y demás contribuciones.

e) Impuestos: el síndico informará sobre la situación fiscal del deudor, y como cumple con sus obligaciones fiscales.

f) Obligaciones y contratos: la sindicatura se cerciorará de que el concursado no lleve a cabo contratos de locación, ni de cualquier otra índole que no sean las concertaciones ordinarias a su giro.

g) Compromisos de giro: la sindicatura informará como son atendidas, por el deudor, las obligaciones contraídas con posterioridad a la apertura del concurso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

h) Presencia: el síndico concurrirá con asiduidad a la administración de los negocios y hará constar en autos como cumple esta obligación. Asimismo, deberá concurrir a la totalidad de las reuniones del órgano de administración y de gobierno que se realicen en la sede de la concursada debiendo informar al Tribunal sobre su resultado. La concursada prestará toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de las medidas ordenadas, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 17 párrafo 2º de la ley 24.522, y en su caso, el síndico requerirá al Tribunal lo que estime pertinente para ello. Todo ello cada treinta días, bajo expreso apercibimiento de remoción.

i) Vigilar y controlar estrictamente el cumplimiento por parte de la concursada de las comunicaciones ordenadas supra solicitando, en su caso, la aplicación de los apercibimientos previstos o las medidas apropiadas para cada inobservancia.

j) Presentar en un plazo no mayor al señalado para la insinuación de los créditos un informe de control de las comunicaciones, publicaciones y demás recaudos indicados en el apartado anterior, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.

El concursado prestará toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de las medidas ordenadas, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 17, pár. 2do. de la ley 24.522, y en su caso, el síndico requerirá al Juzgado lo que estime pertinente para ello

13. El funcionario concursal designado deberá pronunciarse, al décimo día de aceptado el cargo por ante el Actuario, sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor; y b) previa auditoría en la documentación legal y contable de la concursada, informará sobre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago y oportunamente deberá presentar el respectivo plan de pagos (cfr. art. 16 de la L.C.Q.).

d) Asimismo, deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, la existencia de fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales (cfr. art. 14, inc. 12 L.C.Q. -modificado por la ley 26.684-).

14. En los términos reglados por el art. 14 inc. 13 de la ley 24.522 designase comité provisorio de acreedores a los acreedores quirografarios **Metropol Sociedad de Seguros Mutuos, San Joaquín S.A. y Di Gilio Hermanos e Hijos S.A** (v. Anexo VIII 11/36).

Hágase saber a tales acreedores que, en el término de cinco días deberán aceptar por ante el Actuario el cargo aquí conferido. Notifíquese.

Asimismo, encomiéndase a la concursada para que arbitre los medios que estime pertinentes para la designación de un representante de los trabajadores, elegido por los trabajadores. Hágase saber al funcionario concursal que deberá fiscalizar dicha designación.

15. MEDIDAS CAUTELARES:

I. La concursada solicitó en su presentación diversas medidas cautelares a fin de posibilitar la continuidad de la empresa.

Concretamente, solicitó: *i)* se emita una orden de no pago de cheques diferidos, *ii)* se oficie a la Secretaría de Transporte a fin de anoticiarle la prohibición prevista por el art. 16 de la LCQ de efectuar pagos por deudas anteriores a la presentación en concurso, *iii)* en idéntico sentido, se oficie a la CNRT a fin de que no impida la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

realización de gestiones ante dicho ente por las deudas de tasas municipales anteriores al concursamiento, iv) se la autorice a compensar el saldo técnico que posee a su favor en ARCA para el pago de otros tributos que pudiere adeudar, v) en los términos del art. 21 de la LCQ se impida el remate de los bienes gravados si no se acreditó el pedido de verificación o en su caso, en tanto no fueron anoticiados de subasta alguna, se proceda en los términos del art. 24 de la LCQ, notificando a Banco del Sol, acreedor prendario, tal circunstancia, vi) se requiera al Banco de la Nación Argentina y a Nación Servicios S.A se abstengan de suspender la transferencia de compensaciones tarifarias y recaudación de SUBE por posibles deudas con ARCA, CNRT o ANSES.

II. a) Inicialmente, cuadra destacar que los principios rectores del régimen concursal argentino ("conservación de la empresa" y "protección del crédito") se proyectan en el ámbito de las medidas cautelares establecidas en la LCQ. De allí que estas cautelares apunten -primordialmente y sin dejar de reconocer que existen algunas tendientes a resguardar cosas o bienes singulares- a asegurar la "intangibilidad del patrimonio en crisis como universalidad jurídica" (todo y no parte, salvo la exclusiones legales) para tutelar: la continuidad de la actividad empresarial en el concurso preventivo; b) que los acreedores concurrentes no sufran más pérdidas de las ya soportadas, garantizándoles la inalterabilidad del patrimonio en dificultades e imposibilitando todo intento del deudor de sustraer bienes a la liquidación, utilizando para ello la figura del "desapoderamiento pleno" (Baracat, Edgar J., *Medidas Cautelares en los Concursos*, pág. 41, Santa Fe, 2009).

A su vez, cabe recordar que algunas de las pretensiones deducidas por la concursada se encuentra dentro de lo que cierta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

doctrina catalogó como “medidas cautelares atípicas”, que son aquellas no previstas por la legislación concursal y que en su gran mayoría están dirigidas a preservar la continuación de la deudora o la igualdad de los acreedores. Se trata en definitiva de medidas autosatisfactivas que como consecuencia del proceso concursal tienden a preservar la empresa y asegurar la finalidad del concurso preventivo (Junyent Bas, Francisco-Musso, Carolina, *Las Medidas Cautelares en la ley 24.522*, JA 2003-IV1082)

b) Sobre tales premisas, cabe analizar en forma separada cada una de las medidas requeridas:

- Orden de no pago de cheques diferidos:

i) Adujo la concursada al efecto que: *"...a raíz de su organización operativa, y las cesiones efectuadas a favor de Ideal Management SA, la empresa no cancela por sí sus gastos operativos, sino que los mismos son pagados a través de la mencionada sociedad, siendo esta la libradora de los cheques en pago de las distintas facturas de compras y servicios realizados a favor de la empresa..."*.

Así relató que la concursada ordenó a la cesionaria el libramiento de cheques de pago diferido a fin de cancelar obligaciones preconcursales, por lo que solicitó se disponga el no pago de los mismos, ya que lo contrario importaría una violación al principio de igualdad entre acreedores.

ii) Se adelanta que la medida no será admitida.

Es que, más allá de todo cuanto se explica en el capítulo IV del escrito de presentación en concurso, sobre la operatoria de cancelación de gastos a través de las cesión efectuadas a cierta compañía, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la libradora de los cheques no es la concursada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Y es que, aún cuando Ideal Management S.A., efectivamente fuera quien cancela las deudas de la concursada por facturas de compra y servicios mediante la emisión de cheques, no escapa al Tribunal que no se trata del sujeto concursado, es decir, respecto de quien se han de disparar los efectos propios del procedimiento con el auto de apertura, entre los cuales se encuentra la directiva consagrada en el art. 16 de la L.C.Q.

De ahí que, se repite, no corresponda la admisión de esta y de cualquier otra cautelar contra terceros, es decir contra los portadores de los cheques librados por quien no es la convocataria.

iii) Consecuentemente, la medida solicitada resulta manifiestamente improcedente.

- Medida dirigida a la Secretaría de Transporte:

i) Solicitó la deudora, que se oficie a dicha dependencia a fin de comunicar la prohibición de pagar deudas anteriores y se le requiera se abstenga de llevar a cabo cualquier acto que implique la suspensión o paralización de la empresa o limite el permiso para operar, absteniéndose de penalizar a la sociedad, reprimir o disminuir el subsidio motivado en deudas anteriores que la concursada posea por cargas sociales o seguros obligatorios.

ii) La medida será admitida.

Ello así habida cuenta que el planteo bajo examen se endereza a evitar, por un lado, la eventual paralización de las actividades de la concursada y el entorpecimiento de su giro operativo, y por otro, la posibilidad de vulneración de la igualdad entre acreedores que refiere.

iii) En efecto, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 primer párrafo, y 17 de la ley 24.522, la deudora se encuentra impedida de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

realizar pagos por deudas por causa o título anterior a la presentación concursal, debiendo concurrir los eventuales acreedores a insinuar sus acreencias por ante el síndico que habrá de intervenir en el presente proceso universal.

A tal fin, líbrense los despachos del caso, de corresponder conforme ley 22.172.

- Medida dirigida a la CNRT:

i) Solicitó en idénticos términos a la medida tratada con anterioridad que el ente regulador se abstenga de sancionar o impedir la realización de trámites para el normal funcionamiento de la empresa que pudieran estar motivadas en la falta de pago de la tasa Nacional de Fiscalización o multas aplicadas con anterioridad a la presentación concursal.

ii) Por los argumentos esbozados al tratar la el punto anterior, y en idénticos términos, se admitirá la medida en cuestión.

A tal fin, líbrense los despachos del caso, de corresponder conforme ley 22.172.

- Medida dirigida a ARCA:

i) Solicitó la concursada se la autorice a compensar el saldo técnico que posee a favor en concepto de IVA, con otras obligaciones con el fisco.

ii) La medida será rechazada.

Es que, la admisión de la pretensión de la deudora importaría una injerencia del juez concursal en la órbita administrativa que, en principio, le es ajena.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Ello así en tanto se pretende que se ordene a ARCA aplique un régimen compensatorio en el que el juez concursal no tiene injerencia y que deberá la deudora ocurrir por la vía que corresponda

En efecto, el carácter universal del juicio, que justifica que sean decididos conjuntamente por un juez único todos los reclamos que los acreedores tuvieran contra el deudor, no puede ser usado para extender la competencia del magistrado a los reclamos que aquél o la masa de acreedores pudieran tener contra otras autoridades -en el caso, la ARCA-, motivados en el ejercicio de las atribuciones que las leyes les han conferido.

Así cabe concluir, por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal en torno de la uniformidad de las decisiones judiciales, que adquiere mayor relevancia cuando existe doctrina del mas alto tribunal al respecto (Conf. CNCom., del 4.5.00, in re Industrias Frigoríficas Nelson S.A. S/ Quiebra s/ inc de Apelación art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por otra parte, no hay que olvidar que la nota típica de las medidas cautelares es la de no constituir un fin por sí mismas, pues deben estar ineludiblemente vinculadas a resguardar una posterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente; y constituyen instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado práctico de otro proceso (CNCom., Sala E, 19.07.07, "Álvarez y Patiño SA s/ concurso preventivo s/ incidente de medida cautelar"; CNCom., Sala E, 08.11.19, Línea Expreso Liniers SAIC s/ Concurso Preventivo").

iii) Consecuentemente, la medida solicitada resulta manifiestamente improcedente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

- Acreedores con garantía prendaria:

i) Solicitó en los términos del art. 21 de la LCQ se comuniqué al acreedor prendario lo allí previsto.

Solicitó adicionalmente, en tanto no fue notificada de medida de ejecución o cautelar alguna respecto de tales bienes, se disponga la medida prevista por el art. 24 de la LCQ.

ii) Ello así cabe recordar que, conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la LCQ: *"...En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de NOVENTA (90) días. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico..."*.

La regla del art. 24, LCQ es una de las concreciones legislativas del principio inspirador de diversas normas concursales mencionado al comienzo de este acápite, conocido como principio de conservación de la empresa. Esta excepcional posibilidad suspensiva de remates y medidas precautorias, que por breve tiempo demora la ejecución de las acreencias con garantía real en el concurso preventivo (ver arts. 21 y 23, LCQ), procura el mantenimiento de la actividad (empresa) del concursado. El ordenamiento concursal busca lograr un equilibrio -dentro de las difíciles opciones que la escasez generada por la insolvencia permite -entre los derechos del acreedor que goza de garantía real (quien puede continuar con su ejecución y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

rematar el bien asiento del privilegio, situación que puede producir el fin de la actividad del concursado) y la protección de los intereses del resto de los involucrados en este tipo de procesos (quienes necesitan que el proceso concursal no fracase para mantener sus puestos de trabajo, cobrar sus créditos, etc.). Por tal motivo y con fundamento en el mencionado principio de conservación de empresas viables, la ley otorga al concursado una herramienta útil para evitar la ejecución de sus bienes gravados o el secuestro de los mismos, procurando el mantenimiento de su actividad (Rouillon, Adolfo A. N. -director-, *Código de Comercio -comentado y anotado-*, Tomo IV-A, pág. 340, Buenos Aires, 2007).

iii) Ahora bien, en el caso, el argumento central, base del pedido no supera el ámbito de lo conjetural, ni configura en sí mismo la representación real de un peligro inminente que justifique la asunción de una tutela cautelar anticipada, como la aquí pretendida.

Pues, siquiera se ha acompañado elemento alguno que acreditara el extremo, o pudiera suponer el remate de algunos de los bienes prendados por parte del Banco del Sol S.A..

Y es que, de los propios dichos de la deudora se desprende todo lo contrario, pues como ella mismo dijo: *"....no se tiene conocimiento respecto a la promoción de acciones en su contra de garantías reales (prendas acordadas) por no estar notificada de ellas o secuestro prendario previsto en el artículo 39 del régimen de prenda con registro ..."*.

En este contexto, no cabe más que el rechazo de lo solicitado por la convocatoria.

Ello sin perjuicio de reeditarse el planteo en caso de anoticiarse de la existencia de algunas de las acciones referidas anteriormente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

- Medida dirigida al Banco de la Nación Argentina y a Nación Seguros S.A.:

i) Peticionó se requiera a dichas entidades se abstengan de suspender las transferencias de compensaciones tarifarias y la recaudación de SUBE por posibles deudas de la concursada con ANSES, ARCA, CNRT o Secretaría de Transporte por la obligación que pesa que corresponderían a obligaciones por causa o título anterior a dicha presentación.

ii) La medida será admitida.

Ello así habida cuenta que el planteo bajo examen se endereza a evitar, por un lado, la eventual paralización de las actividades de la concursada y el entorpecimiento de su giro operativo, y por otro, la posibilidad de vulneración de la igualdad entre acreedores que refiere.

En efecto, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 primer párrafo, y 17 de la ley 24.522, la deudora se encuentra impedida de realizar pagos por deudas por causa o título anterior a la presentación concursal, debiendo concurrir los eventuales acreedores a insinuar sus acreencias por ante el síndico que habrá de intervenir en el presente proceso universal.

III. Todo lo cual, Así se decide.

16. Finalmente, hacer saber a la concursada que en razón de haber declarado ser deudora de ARCA., tendrá la carga de expedirse dentro del quinto día de notificada, sobre su conveniencia de acogerse a las disposiciones de la Resolución 970/01 y modificaciones del ente recaudador y previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, a fin de saldar las mismas, atendiendo a que éstos acreedores está sometido a un procedimiento específico a tal efecto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Ello expresado, a fin de no entorpecer eventualmente el normal y futuro desarrollo de éste proceso concursal, en orden a su secuela regular. Fecho lo cual, el suscripto, previa audiencia de la sindicatura, se pronunciará a ese respecto.

17. Notifíquese por Secretaría a la concursada.

18. Por último, requiérase al presentante, para que en el plazo de **48 horas** acompañe el certificado del Registro de Juicios Universales **debidamente diligenciado**, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del presente (Dec. ley 3003/56).

FDO. JAVIER J. COSENTINO. JUEZ

NOTA: En la fecha se libró 1 cédula. Conste.

FDO. MARTÍN CORTÉS FUNES. SECRETARIO



#40228191#462608055#20250708102412784